Esquel, de agosto de 2015.-

------**VISTO**:----------

-----Para resolver el recurso de apelación intentado por la actora a fs. 30 contra lo resuelto el 09 de junio de 2015 (fs.29 y vta.); y----------

-------**CONSIDERANDO**:----------

------El letrado de la actora interpuso medida cautelar de no innovar en el marco de un interdicto de retener. Pretendía que el Municipio de Lago Puelo se abstenga de realizar cualquier actividad contra la posesión que la Sra. E. A. ejerce sobre la Parcela ** Sector * , Circunscripción 1, Ejido ** de esa localidad ----------El señor juez de la primera instancia rechazó tal solicitud por no estar acreditado el requisito del peligro en la demora.----------Este resultado agravió al recurrente. Señala que este requisito se verifica cuando se acredita la existencia de un eventual daño, que en autos ocurriría si la demandada hace efectivo el apercibimiento efectuado en la cédula de notificación que se agrega a fs. 04.----------La cautelar de no innovar es una medida que tiene por finalidad impedir la modificación de un estado de cosas vigente mientras se tramita el proceso.----------El art. 232 de la Ley XIII-Nº 5 regula la mencionada medida y establece que podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio y además establece los requisitos necesarios para su admisión, entre ellos: a) verosimilitud del derecho invocado; b) peligro en la demora; c) que la cautelar no pudiera obtenerse por medio de otra medida precautoria, y d) contracautela.----------

------Que a los efectos de evaluar si en autos el peticionante de la medida ha reunido, tal es su carga, los presupuestos exigidos, este Cuerpo considera que están fehacientemente demostrados.----------

En relación al peligro en la demora, que es el requisito cuestionado consideramos que la prueba documental de fs. 04 es suficiente para acreditar la existencia de peligro en la demora, ya que se trata de la cédula que intima

a la Sra. A. el día 09 de diciembre de 2014 que en el plazo de 10 días corridos levante las mejoras y/o plantaciones y/o construcción precaria de madera y alambre tejido (gallinero y chiquero de cerdos), bajo apercibimiento de ordenar su demolición.----------Si aún la Municipalidad no ha ejecutado esta medida, puede en cualquier momento hacerlo y eso amerita otorgar la medida solicitada.----------Sin costas en esta instancia.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

-----**1°) REVOCAR** la resolución apelada, haciendo lugar a la medida cautelar de no innovar interpuesta a fs. 30 contra lo resuelto en el decreto judicial del 09 de junio de 2015 (fs.29 y vta.) por los argumentos expuestos.-

-----**2°) SIN COSTAS** en esta instancia.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia, antes Ley 1130) y encontrarse de licencia el Dr. Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-